

LA QUINCUGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA FRACCION II, IV Y XXXI DE CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO:

Que hace diez años, cuando fue creado el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se consideró prioritario atender el creciente índice de la población estudiantil en esta Entidad Federativa, el constante aumento en las solicitudes a las instituciones educativas públicas y privadas que impartían el nivel medio superior en el Estado y la necesidad que ante tales circunstancias afrontaba y aún afronta la juventud de Querétaro para capacitarse profesionalmente y responder a los requerimientos suscitados por el desarrollo social y económico imperantes.

Que el Gobierno del Estado, como primer obligado a la prestación del servicio público educativo y este Poder Legislativo, atentos a las disposiciones Constitucionales sobre la materia, hicieron posible la expedición y publicación de la Ley que Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro el 19 de julio de 1989. otorgando existencia a un organismo capaz de atender la problemática planeada e, incluso, alejar a los jóvenes de las conductas antisociales y de los efectos sancionadores que ello traería consigo. Este Organismo se constituyó pues, en un ente paralelo a las instituciones existentes, incrementándose de ese modo el sistema educativo en el Estado.

Hoy en día, las consideraciones que sirvieron de referencia para la creación del Colegio de Bachilleres siguen teniendo vigencia y la institución ha cumplido con sus objetivos, atendiendo a un significativo porcentaje de la demanda de estudios de nivel medio superior. Es cierto que tales objetivos aún no se han cubierto en plenitud, debido a que la realidad ha superado todo vaticinio y pareciera que los acontecimientos mundiales y nacionales -de indudable repercusión en el Estado- mantienen los índices e incremento poblacional y alta inmigración en el Estado de Querétaro, que ejerce atracción por el crecimiento de su planta productiva y de servicios, lo que origina gran demanda de la población para estudiar y capacitarse.

Por lo tanto, resulta necesario que la institución denominada Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro se adapte a las condiciones que los cambios imponen. Esto puede lograrse a través de la actualización, modificación y, en su caso, establecimiento de los mecanismos legales que normen su funcionamiento.

Como aspecto innovador en esta iniciativa de Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres se observa que se pretende proporcionar legitimidad a los Consejos Educativos de cada Plantel, mismos que hasta ahora venían -en algunos casos- funcionando solamente de hecho, siendo que ahora su función colegiada y de carácter consultivo consistirá en emitir recomendaciones sobre aspectos relacionados con el rendimiento académico, la disciplina del personal docente y estudiantil de los Planteles, entre otras atribuciones. Destaca que en dichos consejos participará como vocal una representante de los padres de familia, haciéndose éstos partícipes del esfuerzo educativo de la institución y los educandos.

Otro aspecto importante en esta propuesta de Ley, en el que la Legislatura puso especial cuidado y adecuó los artículos del 52 al 60, se refiere a las Academias de Profesores constituidas en cada Plantel, como organismos colegiados y permanentes de carácter consultivo. de investigación y orientación científica y pedagógica en los diferentes aspectos del proceso educativo. Se define su competencia y funciones, entre las que destacan la de

propiciar la superación de los miembros que integran la Academia respectiva, mediante el intercambio de experiencias y opiniones relacionadas con su especialidad y se determina con claridad, su integración y las facultades específicas de sus representantes.

Resaltan en la lectura de la Ley que se contempla un título relativo a los alumnos y padres de familia, en el que la Comisión de Educación de esta Legislatura adecuó los artículos 71 a 76, dándoles mayor precisión para establecer los derechos y obligaciones básicas de éstos e, incluso el reconocimiento a las agrupaciones en que se constituyan, siendo independientes de los órganos del COBAQ y organizadas democráticamente, conforme a las normas internas que ellos mismos determinen, sin otro límite que la consideración y respeto irrestricto a la Ley Orgánica, así como el que se deben entre sí los miembros de la comunidad de este organismo educativo en el Estado. En lo particular, su subraya la importancia de establecer formal apertura a las asociaciones de padres de familia, en base al propósito de que coadyuven al mejoramiento y desarrollo de los edificios escolares, a través de actividades de gestión, vinculación y apoyo a los planes y programas del Colegio.

En cuanto ve al régimen de las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores, esta iniciativa las regula de acuerdo a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ya que el Colegio es un organismo público descentralizado y por lo mismo queda en el supuesto contemplado en el Artículo 1º de la misma. Esta Legislatura consideró su deber respetar el marco legal aplicable en la actualidad a los trabajadores del Estado, en especial el relativo a la sindicación de los trabajadores de la educación, ya que el artículo 87 de la citada Ley, si bien menciona que sólo habrá un sindicato para los trabajadores de Gobierno del Estado, comprendidos los organismos descentralizados, se hace excepción con respecto a los trabajadores de la educación, (maestros, administrativos y manuales) que tendrán un sindicato único.

Por tanto esta Quincuagésima Primera Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERETARO QUE ABROGA A LA ANTERIOR LEY DEL 19 DE JULIO DE 1984.

TITULO PRIMERO DE LOS PROLEGOMENOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley Orgánica normará en lo sucesivo las actividades del organismo público descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad capital del Estado, que fuera creado mediante diversa Ley, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", de fecha 19 de julio de 1984.

ARTICULO 2. El Gobierno del Estado de Querétaro tendrá la obligación de contribuir al sostenimiento y engrandecimiento de la institución Educativa objeto de la presente Ley, la que para efectos de este mismo Ordenamiento se le denominará en los subsecuente con el anagrama "COBAQ"

ARTICULO 3. Esta Ley Orgánica es de observancia general y obligatoria para todos los órganos de gobierno, personal docente, administrativo y alumnado que integra el COBAQ, cuya Institución se regirá igualmente por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Querétaro, la Ley Federal de Educación y la Legislación Local en la materia, pudiendo ajustarse a las normas que rigen los planes de organización académica y programas de estudios de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General del Bachillerato, celebrando con ésta los Convenios de Coordinación respectivos.

ARTICULO 4. En todo lo concerniente a inscripciones, reinscripciones, sistemas de evaluación, revalidación, reconocimiento de validez oficial de estudios y demás aspectos académico-administrativos inherentes a los fines y atribuciones del COBAQ, se estará a lo que al respecto establezcan los reglamentos correspondientes, expedidos conforme a lo dispuesto por la presente Ley Orgánica.

ARTICULO 5. Las acciones u omisiones que violen esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones derivadas, se sancionarán en la forma y términos que determine esta propia Ley Orgánica y, en los casos no previstos, por la Junta Directiva el COBAQ.

CAPITULO II OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 6. El COBAQ tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, con características de terminal y propedéutica, de acuerdo con los siguientes lineamientos operativos:

I. Propiciar la formación integral del estudiante, ampliando su educación en los campos de la cultura, la ciencia y la técnica;

II. Crear en el alumno una conciencia crítica y constructiva que le permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad;

III. Proporcionar al alumno los conocimientos, técnicas y lenguajes que requiera para su formación profesional;

IV. Crear en el alumno las aptitudes y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje;

V. Proporcionar al alumno los elementos de aprendizaje necesarios para que sea capaz de realizar un trabajo socialmente útil;

VI. Promover y realizar actividades para la preservación y difusión de la cultura y el deporte;

VII. Realizar estudios e investigaciones que permitan un uso eficiente de los recursos materiales y humanos para alcanzar los objetivos del COBAQ, y

VIII. Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 7. Además de lo descrito en el artículo inmediato anterior, para el mejor cumplimiento de su objeto el COBAQ contará con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de Planteles educativos en el Estado, en el lugar y número que estime necesario;
- II. Impartir educación del mismo tipo, a través de las modalidades escolar y, en su caso, extraescolar;
- III. Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos académicos, acorde a las disposiciones reglamentarias respectivas, derivadas de la presente Ley;
- IV. Conceder, negar o retirar revalidación y reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en instituciones federales, estatales y particulares que impartan el mismo tipos de enseñanza;
- V. Incorporar los estudios realizados en planteles públicos o privados que impartan el mismo nivel de enseñanza, y
- VI. Ejercer las demás atribuciones que sean afines con las anteriormente descritas.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

ARTICULO 8. El Patrimonio del COBAQ estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera en propiedad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III. Los legados y donaciones que se le otorguen, así como los fideicomisos y derechos que se constituyan en sus favor;
- IV. Las contribuciones especiales que en su beneficio establezcan las leyes;
- V. Las aportaciones y subsidios que le otorgue la Federación, el Estado y Municipios, en los términos del convenio que se celebre al respecto;
- VI. Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo, y
- VII. Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 9. Los bienes e ingresos del COBAQ no estarán sujetos a pago de contribuciones estatales y municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que intervenga, si las contribuciones respectivas quedan a su cargo por disposiciones legales.

ARTICULO 10. Los inmuebles que forman parte del patrimonio del COBAQ serán inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrán constituirse gravamen alguno, excepto los que a juicio de la Junta Directiva ya no sean utilizables para el servicio del COBAQ.

ARTICULO 11. El COBAQ realizará la administración de su patrimonio encaminándola a la consecuencia de sus fines, por conducto de su Director General y de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley Orgánica.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 12. Son órganos de gobierno del COBAQ

I. La Junta Directiva;

II. El Director General;

III. Los Coordinadores y Subcoordinadores de cada uno de los Planteles de que conste el COBAQ.

IV. El Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, y

V. Los Consejos Educativos de Plantel.

ARTICULO 13. El personal del COBAQ comprende, el:

I. Directivo;

II. Docente o académico;

III. Administrativo, y

IV. Manual u operario.

El personal docente, administrativo y manual del COBAQ, será nombrado por el Director General y estará bajo la dirección y supervisión directa de sus superiores jerárquicos respectivos.

La relación laboral entre el COBAQ y sus trabajadores se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de conformidad a lo que establece el artículo 87 de la misma, así como por el Reglamento y Condiciones Generales de Trabajo de este organismo educativo.

ARTICULO 14. Los Directores de las áreas Académica, Administrativa y Jurídica, así como los Coordinadores de los Planteles, serán nombrados y, en su caso, removidos por el Director General.

Los Coordinadores de Plantel actuarán bajo el mando y supervisión del Director General, y ejercerán sus funciones por tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez, siempre que no exista remoción al cargo.

**CAPITULO II
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTICULO 15.- La Junta Directiva es la máxima autoridad del COBAQ y estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el representante del órgano o unidad administrativa que en el Estado tenga establecida la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

III.- Un Vocal, que será un representante de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado;

IV.- Un Vocal, que será un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, y

V.- Un Vocal, que será un representante del Consejo Estatal de Participación Social para la Educación, la Cultura y el Deporte.

ARTICULO 16.- El cargo de miembro de la Junta Directiva será Honorífico y durarán quienes la integren en el desempeño de sus funciones, mientras dure la representación que ostenten.

ARTICULO 17.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Haber destacado en el ámbito de la cultura y la educación, o bien, ser Director de área en el caso de las Secretarías donde ejerza su cargo originario;

III.- No ser ministro de algún culto, y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 18.- Son atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

I.- Asistir, con voz y voto a las reuniones de dicho órgano convocadas por el Presidente, por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo.

II.- Tomar parte en las deliberaciones concernientes a los asuntos de la competencia de la Junta Directiva, y

III.- Firmar las actas de las sesiones celebradas.

ARTICULO 19.- El Presidente de la Junta Directiva será suplido en sus ausencias temporales por el Secretario Ejecutivo, y en sus faltas definitivas, por el funcionario o persona que designe el Gobernador del Estado. Los demás miembros de la Junta Directiva serán suplidos en sus ausencias temporales por la persona que en su respectiva dependencia tenga facultad legal para hacerlo, y en sus ausencias definitivas, por la persona que los sustituya en el cargo.

ARTICULO 20.- El Secretario Ejecutivo designará a la persona que elabore la Orden del Día, circule los citatorios para la celebración de las sesiones de la Junta Directiva y lleve cuidadosamente un libro de actas de las sesiones, debiendo ser rubricadas las actas por los miembros del Consejo.

ARTICULO 21.- El Presidente presidirá, con voto de calidad, las sesiones de la Junta Directiva, la cual se reunirá trimestralmente, por lo menos, y cuantas veces sea necesario en casos extraordinarios, a petición de por lo menos tres de sus miembros.

ARTICULO 22.- La Junta sesionará legalmente en forma ordinaria, si están presentes cuando menos tres de sus miembros. Sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 23. Corresponde a la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del COBAQ y vigilar su ejercicio.
- II. Determinar las cuotas que deban cobrarse por los servicios educativos que preste esta Institución Educativa;
- III. Resolver acerca de la conveniencia de establecer Planteles destinados a impartir educación, correspondiente al tipo de nivel medio superior.
- IV. Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza.
- V. Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse los Convenios de Coordinación y Colaboración con la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General del Bachillerato y con las diversas Entidades Federativas.
- VI. Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencia de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo tipo de nivel educativo.
- VII. Nombrar y remover al Director General.
- VIII. Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de Coordinadores y Subcoordinadores de Plantel, así como su remoción, por causa justificada.
- IX. Divulgar y expedir las disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del COBAQ.
- X. Conocer y dirimir las controversias que se susciten entre los órganos del COBAQ, o bien, cualquier asunto cuya competencia no corresponda a otras autoridades u órganos de esta Institución Educativa.
- XI. Aprobar el calendario escolar y los programas de becas del COBAQ.
- XII. Analizar en lo interno del COBAQ, los proyectos de reforma legislativa fundamental que les sean presentados por el Director General y/o el Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, y de ser aprobados, remitirlos al Ejecutivo del Estado para que de juzgarlo procedente los envíe a la Legislatura Local con carácter de iniciativa de Ley.

XIII. Conocer de los informes del Director General, y

XIV. Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento y diversas normas o disposiciones reglamentarias del COBAQ.

CAPITULO III DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 24. El Director General es un órgano unipersonal de gobierno, nombrado y removido por la Junta Directiva del COBAQ, ante la cual sólo será responsable. Es el representante legal y administrador general de este organismo educativo, y el ejercicio de su cargo será de tres años, pudiendo ser reelecto una vez.

ARTICULO 25. Para ser Director General se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título académico a nivel licenciatura o equivalente, legalmente expedido.
- III. Ser mayor de 30 y menor de 60 años, a la fecha de su designación;
- IV. Tener cinco años de experiencia en asuntos educativos;
- V. No ser ministro de algún culto, y
- VI. Ser destacado profesionista y de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 26. Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Conducir la administración general de las actividades del COBAQ
- II. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del COBAQ.
- III. Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar, un informe de las actividades del COBAQ realizadas durante el año anterior;
- IV. Informar a la Junta Directiva de los nombramientos y remociones que haga de los Directores de las áreas Académica, Administrativa y Jurídica, en términos de la presente Ley y disposiciones reglamentarias de este organismo educativo.
- V. Celebrar convenios de Coordinación y Colaboración con otras Instituciones, de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca la presente Ley o acuerde la Junta Directiva.
- VI. Convocar al Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel, y presidir sus sesiones.
- VII. En caso de empate, emitir voto de calidad en las decisiones del Consejo Consultivo de Coordinadores y Educativos de Plantel.
- VIII. Estudiar los anteproyectos de reforma, tanto a los planes y programas de estudio, como a las actividades académicas y administrativas que le presente el Consejo Consultivo

de Coordinadores de Plantel, y presentar a la Junta Directiva para su aprobación las que estime convenientes.

IX. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación los proyectos del calendario escolar y programa general de actividades del COBAQ.

X. Presidir las comisiones designadas por la Junta Directiva.

XI. La implementación de organismos, departamentos o unidades que, en las diversas áreas de la administración general, estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones, previa aprobación de la Junta Directiva.

XII. Proponer a la Junta Directiva las partidas adicionales y los cambios de partida al presupuesto, y

XIII. Contará con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, pudiendo a su vez otorgar y revocar poderes especiales para la atención de asuntos que afecten a la institución, excepto en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la presente Ley Orgánica.

ARTICULO 27. El Director General sólo podrá ausentarse de sus funciones previa autorización de la Junta Directiva. Sus ausencias serán suplidas por el funcionario que designe la misma Junta Directiva.

ARTICULO 28. Previo acuerdo con la Junta Directiva, el Director General podrá celebrar convenios de apoyo financiero y técnico con las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública u otras dependencias relativas del Gobierno Federal, y de coordinación con Colegios de Bachilleres de otras Entidades Federativas, en los términos y condiciones que sean apropiados para el financiamiento y operación del COBAQ .

Asimismo, el Director General requerirá acuerdo expreso de la Junta Directiva para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del COBAQ y de aquellos bienes muebles cuyo valor o utilidad determinen la necesidad de esa autorización.

CAPITULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 29. El Consejo Consultivo del COBAQ, es un órgano de gobierno de carácter colegiado y eminentemente propositivo, integrado con los Coordinadores de los Planteles y presidido en todo tiempo por el Director General de esta Institución Educativa.

ARTICULO 30. El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Director General o, bien a petición de por lo menos la mayoría simple del número total de sus miembros y sus acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes.

ARTICULO 31. Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Sugerir al Director General, reformas a los planes y programas de estudios, previas a su presentación como proyecto ante la Junta Directiva;
- II, Analizar los problemas académicos y administrativos de los Planteles y proponer las soluciones que estimen convenientes;
- III. Analizar y, en su caso, acordar sobre los programas de actualización y mejoramiento profesional académico, y
- IV. Las demás facultades señaladas por este Ordenamiento, los reglamentos y demás disposiciones del COBAQ.

TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA ACADEMICO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DE LA DIRECCION ACADEMICA

ARTICULO 32. La Dirección Académica es una dependencia directa de la Dirección General del COBAQ, cuyo objeto será la planeación, organización, dirección y control de las actividades académicas de este organismo educativo en la Entidad.

ARTICULO 33. Para su mejor funcionamiento, la Dirección Académica estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Director, cuya titularidad recaerá en la persona que para tal efecto designe el Director General;
- II. Un Jefe por cada uno de los Departamentos u oficinas que, con base en el Manual de Organización Interna y a propuesta del Director General, podrán crearse para satisfacer las necesidades y cumplir con las atribuciones propias de esta Institución, y
- III. El demás personal técnico y administrativo que resulte necesario y acorde a los requerimientos del área.

ARTICULO 34. Para ser Director Académico se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título a nivel licenciatura que sea afín al cargo que se desempeñe;
- II. Tener experiencia en el área de su responsabilidad de por lo menos tres años, y
- III. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 35. Son facultades y obligaciones del Directo Académico:

- I. Presentar al Director General el anteproyecto semestral y anual del desarrollo académico del COBAQ,
- II. Cuidar la correcta aplicación del plan académico del COBAQ,
- III. Supervisar la correcta ejecución de los planes de estudio, de acuerdo a los lineamientos académicos establecidos por el COBAQ;

IV. Proponer ante la Dirección General, proyectos para la mejor organización y funcionamiento académico del COBAQ;

V. Supervisar y vigilar el avance y desarrollo del programa de actividades académicas de los Planteles;

VI. Proponer al Director General la modificación a los planes y programas de estudios, así como otras disposiciones reglamentarias vinculadas con el área académica;

VII. Evaluar permanentemente la labor docente, así como sugerir métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje para el logro de los fines de este organismo educativo;

VIII. Presentar al Director General, dentro del primer mes a partir de la fecha en que concluya un ciclo escolar, el informe del estado que guardan los asuntos académicos del COBAQ para que sea dado a conocer a la Junta Directiva;

IX. Proporcionar los servicios de apoyo académicos a los Planteles del COBAQ.

X. Representar al Director General en todas aquellas actividades y eventos de índole académico que le sean encomendados, y

XI. Las demás que le señalen esta Ley, reglamentos y otras disposiciones inherentes a su cargo.

CAPITULO II DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 36. La Dirección Administrativa es una dependencia directa de la Dirección General del COBAQ, cuyo objetivo fundamental consiste en la planeación, organización, dirección y control de las actividades administrativas y contables de este organismo educativo en la Entidad.

ARTICULO 37. Para su mejor funcionamiento, la Dirección Administrativa estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Director, cuya titularidad recaerá en la persona que para tal efecto designe el Director General;

II. Un Jefe por cada uno de los Departamentos u oficinas que, con base en el Manual de Organización interna y a propuesta del Director General, podrán crearse para satisfacer las necesidades y cumplir con las atribuciones propias de esta institución, y

III. El demás personal técnico y administrativo que resulte necesario y acorde a los requerimientos del área.

ARTICULO 38. Para ser Director Administrativo del COBAQ, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Poseer estudios a nivel licenciatura o su equivalente, de preferencia en las especialidades afines al cargo que se desempeñe;

II. Contar con experiencia de por lo menos tres años en el área de responsabilidad que incumbe al cargo, y

III. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 39. Son facultades del Director Administrativo:

I. Proponer a la Dirección General los planes de programación, administrativos y contables, necesarios para el desarrollo integral del COBAQ.

II. Mantener estrecha relación con el personal docente y administrativo, para lograr una mejor comunicación y apego a las normas o disposiciones del sistema del COBAQ.

III. Informar periódicamente a la Dirección General del avance de los planes y programas de los Departamentos que lo apoyan;

IV. Representar al Director General en todas aquellas actividades y eventos que le sean encomendados;

V. Atender los problemas de programación y administración que le sean planteados por la Dirección General y las demás áreas del COBAQ.

VI. Controlar y administrar eficientemente los ingresos y egresos de esta Institución, de acuerdo a los programas presupuestales autorizados;

VII. Presentar anualmente a la Dirección General el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, y

VIII. Las demás que le señalen este Ordenamiento y las disposiciones reglamentarias inherentes a su cargo.

CAPITULO III DE LA DIRECCION JURIDICA

ARTICULO 40. La Dirección Jurídica es una dependencia directa de la Dirección General del COBAQ, cuyo objetivo fundamental consiste, no solamente en contribuir al mejor cumplimiento de las facultades y atribuciones de la Dirección General en cuanto a la conducción y adecuada prestación del servicio público educativo, mediante la consultoría y asesoría técnica en el ámbito del Derecho relacionado con la naturaleza y fines del COBAQ y diversos Planteles, sino también el de velar porque los diversos asuntos y actividades de este organismos educativo se ejecuten de acuerdo con la presente Ley Orgánica y las diversas disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 41. Para su mejor funcionamiento, la Dirección Jurídica estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Director, cuya titularidad recaerá en la persona que para tal efecto designe el Director General;

II. Un Jefe por cada uno de los Departamentos u oficinas que, con base en el Manual de Organización Interna y a propuesta del Director General, podrán crearse para satisfacer las necesidades y cumplir con las atribuciones propias de esta Institución, y

III. El demás personal técnico y administrativo que resulte necesario y acorde a los requerimientos del área.

ARTICULO 42. Para ser designado Director Jurídico se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional legalmente expedidos;
- II. Tener experiencia en el área de su responsabilidad de cuando menos cinco años y tres en asuntos académicos, y
- III. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 43. Son facultades y obligaciones del Director Jurídico:

I. Llevar a cabo, mediante mandato legal, todas las acciones o gestiones necesarias para la defensa y patrimonio del COBAQ, acudiendo a los tribunales judiciales o autoridades civiles, administrativas, laborales o de cualquier otra índole, promoviendo lo conducente para los efectos indicados;

II. Proporcionar asesoría jurídica a las diversas oficinas o dependencias del COBAQ que lo soliciten, tratándose de los asuntos de carácter laboral, legislativo, administración pública u otra naturaleza en materia de Derecho.

III. Emitir dictamen u opinión jurídica sobre los convenios académicos y contratos civiles, mercantiles o de cualquier índole, en los cuales el COBAQ y/o sus diversos Planteles formen parte y, en su caso elaborar aquéllos mediante documentos de trabajo previos;

IV. Intervenir en las controversias, gestiones o asuntos de carácter laboral planteados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; o bien, concertar con el Personal académico la problemática laboral que pongan a consideración del Director General y/o Coordinadores de Plantel, previo a la intervención litigiosa del propio personal docente como del Sindicato de referencia;

V. Contribuir con la Dirección General en la expedición y divulgación del órgano oficial de información del COBAQ, para un mejor conocimiento de su normatividad en vigor en toda la comunidad integrante de esta Institución Educativa como de la sociedad en general;

VI. Coadyuvar con la Dirección General en la supervisión y correcta ejecución de la normatividad del COBAQ;

VII. Presentar al Director General, un informe semestral del estado que guardan los asuntos jurídicos del COBAQ.

VIII. Vigilar y hacer cumplir invariablemente el procedimiento jurídico de los diversos asuntos, con apego irrestricto a las disposiciones legales establecidas, a fin de asegurarse de que los intereses del COBAQ no sean afectados;

IX. Cuidar que los convenios o contratos cumplan con las disposiciones jurídicas correspondientes así como toda aquella documentación de tipo legal en que sea parte o se involucre el COBAQ;

X. Coordinar, dirigir, controlar y supervisar periódicamente el adecuado despacho de los asuntos a cargo de los diversos Departamentos que integran esa Dirección y evaluar los resultados;

XI. Percatarse de que en la formulación e integración de actas administrativas, se cubran los requisitos legales y, a petición del Director General, dictaminar sobre responsabilidades en que incurra el personal del COBAQ.

XII. Coadyuvar permanentemente con la Dirección General en el análisis de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los asuntos que competen al COBAQ y formular anteproyectos de reformas, modificaciones o adiciones, en su caso, y

XIII. Las demás atribuciones y responsabilidades que, por disposición reglamentaria o mandato expreso de la Dirección General, se le confiaran para el mejor desempeño de sus funciones y objetivos inherentes al COBAQ.

TITULO CUARTO DE LOS PLANTELES

CAPITULO I DE LOS COORDINADORES DEL PLANTEL

ARTICULO 44. Los Coordinadores de Plantel son órganos unipersonales de gobierno del COBAQ, atento a lo dispuesto en los artículos 12 fracción III y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 45. Para ser nombrado Coordinador de Plantel deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título a nivel licenciatura o equivalente y cédula profesional, legalmente expedidos;
- III. Tener cinco años de experiencia en asuntos educativos;
- IV. No ser ministro de algún culto, y
- V. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 46. Son facultades y obligaciones de los Coordinadores de Plantel, las que a continuación se señalan:

- I. Representar al Plantel a su cargo y dirigir las actividades académicas administrativas del mismo;
- II. Formar parte del Consejo Consultivo de Coordinadores de Plantel y asistir puntualmente, a las sesiones, con voz y voto;
- III. Proponer al Director General la designación o nombramiento de personal académico y administrativo, de acuerdo a los procedimientos reglamentarios correspondientes;

IV. Informar a los órganos de gobierno del COBAQ, cuando lo soliciten, acerca del desarrollo de las actividades del Plantel;

V. Presentar anualmente al Director General los proyectos de presupuesto y estado de cuenta del Plantel que dirijan;

VI. Aplicar las normas y reglamentos del COBAQ y vigilar su fiel observancia;

VII. Presentar al Director General, vía el Consejo Consultivo, o bien, al Director Académico las propuestas de reforma o adecuaciones a los planes y programas de estudios que estimen pertinentes.

VIII. Cumplir con el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la Coordinación del Plantel, y

IX. Las demás que les confieran las normas y disposiciones reglamentarias del COBAQ.

CAPITULO II DE LOS SUBCOORDINADORES DEL PLANTEL

ARTICULO 47. Los Subcoordinadores de Plantel serán designados por el Director General, a propuesta del Coordinador del Plantel respectivo, y formarán parte del personal de confianza que coadyuvará con esta autoridad educativa en el cumplimiento de las actividades inherentes a su cargo.

ARTICULO 48. Para ser designado Subcoordinador de Plantel deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y poseer título a de nivel licenciatura o equivalente;

II. Tener tres años de experiencia en asuntos educativos, y

III. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 49. Las atribuciones de los Subcoordinadores, que ejercerán previo acuerdo con el Coordinador del Plantel serán:

I. Representar al Coordinador del Plantel en eventos y actos académicos y administrativos;

II. Coordinar las actividades necesarias para el logro de los objetivos del COBAQ y, en particular, del Plantel en que se desempeñen;

III. Supervisar y evaluar la labor del personal a su cargo.

IV. Formular los informes de actividades y reportes requeridos por la Coordinación del Plantel, y

V. Las demás obligaciones establecidas en los reglamentos y disposiciones del COBAQ.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS EDUCATIVOS Y DE LA ACADEMIA DE PROFESORES.

ARTICULO 50. Los Consejos Educativos son órganos colegiados de carácter consultivo, constituidos en cada uno de los Planteles del COBAQ, con el objetivo de analizar y emitir recomendaciones sobre aspectos relacionados con el rendimiento académico, la disciplina del personal docente y estudiantil de los Planteles.

ARTICULO 51. En el ejercicio de sus funciones, los Consejos Educativos de Plantel, contarán con las facultades siguientes:

I. Designar la Comisión a que se refieren los artículos 64 y 65 del Reglamento de Inscripciones, Reinscripciones y Sistemas de Evaluación del COBAQ

II. Recomendar a las autoridades educativas, el establecimiento y aplicación de las sanciones disciplinarias que procedan por faltas a las leyes y reglamentos vigentes;

III. Proponer y aplicar, previa autorización de la Dirección General y, en su caso, la Académica, las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades del Plantel que corresponda, y

IV. Ejercer las demás atribuciones que les confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 52. Los Consejos Educativos estarán integrados por:

I. El Director General, quien presidirá las sesiones;

II. El Coordinador del Plantel, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo y llevará el orden del día de las sesiones. levantará acta pormenorizada de las mismas y de los acuerdos a que se lleguen. En ausencia del Director General, presidirá las sesiones y rendirá cuenta de inmediato a aquél de las mismas;

III. Un Consejero maestro y un Consejero alumno por cada uno de los semestres, y

IV. Un representante de la Junta de Padres de Familia del Plantel, siendo su participación eminentemente propositiva y sin voto en las sesiones.

ARTICULO 53. Los Consejeros profesores y alumnos, así como el representante de la Junta de Padres de Familia, serán designados democráticamente por cada uno de sus organismos representativos y reconocidos oficialmente por el COBAQ.

ARTICULO 54. Las Academias de Profesores son organismos colegiados y permanentes, de carácter consultivo en las áreas de investigación y orientación cultural, científica, técnica y pedagógica u otros aspectos del proceso académico. Estarán constituidas en cada Plantel por todos los profesores adscritos a las diversas áreas de conocimiento, especialidades o disciplinas afines.

ARTICULO 55. Compete a las Academias de Profesores:

- I. Mejorar la impartición de los cursos mediante la coordinación de la aplicación de los programas de asignaturas;
- II. Participar en el diseño del sistema de evaluación del COBAQ, formulando oportunamente su dictamen correspondiente ante el Consejo Consultivo de Coordinadores.
- III. Preparar en conjunto el material didáctico que tienda a mejorar la impartición de los cursos teóricos y experimentales en los Planteles;
- IV. Propiciar la superación de los miembros que integran la Academia respectiva, mediante el intercambio de experiencias y opiniones relacionadas con su especialidad.
- V. Participar en el programa de actividades del COBAQ, mediante la promoción de eventos afines a las especialidades de las Academias, y
- VI. Demás atribuciones u obligaciones contempladas en los reglamentos aplicables al caso.

ARTICULO 56. Las Academias estarán representadas por un Presidente y un Secretario, quienes serán electos por votación democrática en la primera reunión del área que corresponda, convocada por la Coordinación del Plantel y durarán en su cargo honorífico por un año, pudiendo ser reelectos una vez. Las Academias de Profesores se reunirán por lo menos dos veces por semestre y tantas como sean necesarias, según los temas o trabajos a desarrollar en pro del Plantel que corresponda.

ARTICULO 57. Las funciones del Presidente de la Academia, son:

- I. Presidir las reuniones y coordinar los trabajos de la Academia;
- II. Representar a la Academia en actividades culturales, científicas, técnicas y pedagógicas organizadas por el COBAQ;
- III. Informar a la Coordinación del Plantel de los acuerdos y actividades de la Academia, y
- IV. Las contempladas en los reglamentos aplicables al caso.

ARTICULO 58. Corresponde al Secretario de la Academia:

- I. Elaborar el orden del día para cada reunión.
- II. Hacer llegar oportunamente a todos los miembros de la Academia los citatorios para las reuniones convocadas;
- III. Elaborar el acta correspondiente a cada reunión y asentar los acuerdos a que en las mismas se lleguen, llevando archivo pormenorizado de los mismos y de la asistencia de los integrantes a las reuniones de la Academia, y
- IV. Las demás obligaciones contempladas en los reglamentos aplicables al caso.

TITULO QUINTO DEL PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 59. El personal académico del COBAQ desarrollará sus labores docentes y de investigación, con profesionalismo y apego a los planes y programas de estudio aprobados por los órganos de gobierno de esta Institución Educativa.

ARTICULO 60. Para ser profesor del COBAQ, en sus diversas categorías, se deberá poseer grado académico del nivel educativo superior y satisfacer los demás requisitos que establezca el Reglamento del Personal Académico vigente para el COBAQ.

ARTICULO 61. Para los nombramientos definitivos del personal académico del COBAQ, se estará a lo que para tal efecto disponga el Reglamento correspondiente. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica de los aspirantes ni ésta será causa para su remoción.

ARTICULO 62. El personal académico tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Impartir sus cursos e investigaciones con libertad y elevado profesionalismo.
- II. Participar en la integración y funcionamiento de los Consejos Educativos y Academias de la Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias respectivas;
- III. Desempeñar los servicios docentes acorde con los programas aprobados por los órganos competentes;
- IV. Concurrir puntualmente a sus clases, laboratorios, exámenes y demás actividades académicas, cumpliendo con las medidas que se dicten por la Dirección Académica para el debido control y ejercicio de la docencia.
- V. Abstenerse dentro de sus diversos ámbitos, académicos de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de cualquier agrupación política o religiosa;
- VI. Asistir a las juntas o reuniones de profesores que sean convocadas por los Directores General y Académico o, en su caso, el Coordinador del Plantel al que se esté adscrito;
- VII. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las asignaturas que imparta, así como realizar trabajos de investigación;
- VIII. Desempeñar las comisiones que los Directores General o Académico, el Coordinador o Subcoordinador del Plantel y los Consejos Consultivo y Educativo correspondiente, le confieran, y
- IX. Las demás que le asignen el Director General o el Coordinador de Plantel y la legislación del COBAQ.

ARTICULO 63. Los profesores deberán acudir por lo menos al noventa por ciento de las clases que correspondan a sus asignaturas, conforme al calendario escolar. No se computará asistencia al profesor que se presente a su clase con un retraso mayor de diez minutos.

CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 64. Forman el personal administrativo del COBAQ, todos los empleados que desempeñan tareas en tal sector, en virtud del nombramiento oficial o que figuren en las nóminas de pago y su clasificación será determinada por el reglamento de trabajo del COBAQ.

ARTICULO 65. Serán considerados trabajadores de confianza: el Director General, los Directores de las áreas Administrativa, Académica y Jurídica, los Coordinadores y Subcoordinadores de Plantel, Jefes de Departamento, Supervisores, Consultores y Asesores Técnicos, y demás personal que por sus funciones tenga ese carácter de conformidad con las leyes del Trabajo.

TITULO SEXTO DE LOS ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA

CAPITULO I DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 66. Son alumnos del COBAQ los inscritos en las modalidades escolar y, en su caso, extraescolar, según lo determine la Junta Directiva o el Reglamento de inscripciones o Revalidación, correspondiente.

ARTICULO 67. Los alumnos, a través de la agrupación que los represente, tendrán libertad para expresar sus ideas, sin más límite que la consideración y respecto de las que sustenten los demás miembros de la comunidad de esta Institución Educativa y absteniéndose de perturbar las labores propias del COBAQ y sus diversos Planteles educativos.

ARTICULO 68. Para que los alumnos puedan hacer uso de las instalaciones del COBAQ deberán contar con la autorización previa y por escrito de la Coordinación del Plantel, en los casos en que así se requiera.

ARTICULO 69. Los derechos y obligaciones de los alumnos, son:

- I. Respetar y honrar al COBAQ dentro y fuera de esta institución;
- II. Cumplir con sus actividades académicas y administrativas;
- III. Asistir puntualmente a clases;
- IV. Participar en los actos cívicos y culturales que determine la Dirección General o, en su caso, la Académica y el Coordinador o Subcoordinador del Plantel;

V. Formular solicitudes de carácter técnico ante la Dirección Académica, los Consejos Consultivo de Coordinadores y Educativos de Plantel, así como las Academias de Profesores;

VI. Recibir cooperación para fines académicos, culturales y deportivos, en la medida que lo permita el presupuesto del sistema del COBAQ, previa consulta y autorización con el Director General o quien éste designe;

VII. Respetar a los profesores y autoridades académicas y administrativas, y

VIII. Observar y cumplir estrictamente con la legislación del COBAQ, en la esfera de sus atribuciones y deberes.

ARTICULO 70. Las agrupaciones estudiantiles que se constituyan en cada Plantel o aquella que corresponda al sistema estatal del COBAQ, serán independientes de la administración de este organismo educativo y se organizarán democráticamente conforme a los estatutos que los mismos estudiantes determinen.

Será facultad exclusiva del Director General, expedir los reconocimientos oficiales a los representantes de las agrupaciones estudiantiles, siempre y cuando demuestren haber sido electos democráticamente y acorde a sus estatutos.

CAPITULO II DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 71. Los padres de familia podrán constituirse en juntas por Plantel o, en su caso, por asociación a nivel del sistema estatal del COBAQ. con el objeto de coadyuvar al mejoramiento y desarrollo de los edificios escolares, a través de actividades de gestión vinculación y apoyo a los planes y programas de esta Institución Educativa.

ARTICULO 72. Las juntas o la asociación de padres de familia serán independientes de los órganos administrativos y estudiantiles del COBAQ, y se organizarán democráticamente conforme a los estatutos que las mismas determinen.

ARTICULO 73. Será facultad exclusiva del Director General, expedir los reconocimientos oficiales a los representantes de las juntas o asociación de padres de familia, siempre y cuando demuestren haber sido electos democráticamente y acorde a sus estatutos.

ARTICULO 74. Los padres de familia, a través de las juntas o asociación que los represente, tendrán libertad para expresar sus ideas, sin otro límite que la consideración y respeto que se deben entre sí los miembros de la comunidad del COBAQ.

TITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 75. Los miembros del COBAQ incurrirán en responsabilidad cuando violen la presente Ley y las normas o disposiciones reglamentarias del COBAQ, y serán sujetos a las sanciones del caso, de lo cual se asentará razón en el expediente del sancionado.

ARTICULO 76. Las sanciones establecidas por el presente Ordenamiento, serán impuestas por el Director General, quien solamente será responsable ante la Junta Directiva del COBAQ.

ARTICULO 77. Los Coordinadores y Subcoordinadores del Plantel, serán responsables ante el Director General. Y los titulares de las oficinas administrativas del COBAQ, como de sus respectivos Planteles, serán responsables ante el Director Administrativo, o bien, ante su jefe inmediato, según lo establezcan las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 78. En principio, el personal académico será responsable ante el Director General y, de inmediato, ante el Coordinador del Plantel respectivo.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 79. Son causas de sanción aplicables a todos los miembros del COBAQ:

I. La realización de actos tendientes a desviar o debilitar los objetivos y principios básicos del COBAQ.

II. La hostilidad o agresiones por razones ideológicas, políticas, personales o de cualquier tipo, contra los miembros y órganos del COBAQ.

III. La utilización del patrimonio del COBAQ para fines distintos a aquéllos a que esté destinado;

IV. Los actos contra la disciplina y orden del COBAQ;

V. El daño contra los bienes de esta institución Educativa;

VI. Las acciones que ocasionen desprestigio al COBAQ;

VII. La falsificación de documentos relacionados con el COBAQ;

VIII. Prestar ayuda o valerse de fraude al sustentar un examen;

IX. Ejecutar actos contrarios a la moral o el respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad integrante del COBAQ, y

X. Las demás que señalen las normas y disposiciones reglamentarias del COBAQ.

ARTICULO 80. Además de las causas previstas en el artículo que antecede, los miembros del personal académico y administrativo del COBAQ serán responsables, cuando: falten sin causa justificada a sus labores por más de tres días en forma consecutiva o cinco no consecutivos en un período de treinta días naturales; y no acaten las disposiciones u órdenes de su jefe inmediato. Tratándose de los académicos, también serán responsables

cuando impartan menos del noventa por ciento de sus clases en un ejercicio lectivo a en cuyo supuesto se verán obligados a completarlas.

ARTICULO 81. Además de las causas previstas en el artículo 79 de la presente Ley Orgánica, los alumnos serán responsables cuando:

I. Incurran en actos delictivos, participen en desórdenes o falten al respeto a sus compañeros o trabajadores y profesores;

II. Usen, posean o trafiquen con droga o bebidas alcohólicas en las instalaciones del Plantel;

III. Porten o usen armas o instrumentos peligrosos o prohibidos dentro de las instalaciones del COBAQ y sus diversos Planteles, e

IV. Incurran en cualesquiera de los previstos sujetos a sanción a que se refiere la presente Ley u otras disposiciones reglamentarias del COBAQ.

ARTICULO 82. Antes de aplicar una sanción los órganos de gobierno respectivos deberán oír al interesado.

ARTICULO 83. Las sanciones que podrán imponerse por las conductas graves, a los miembros del personal académico y administrativo, serán las siguientes:

I. Extrañamiento por escrito con registro en su expediente;

II. Suspensión de derechos, y

III. Destitución.

ARTICULO 84. Las sanciones que podrán imponerse a los alumnos, por las conductas graves, son:

I. Amonestación por escrito con registro en su expediente;

II. Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas o becas otorgadas, en su caso;

III. Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y

IV. Expulsión definitiva del Plantel y, consecuentemente del sistema del COBAQ en general.

ARTICULO 85. Los Coordinadores o Subcoordinadores de Plantel, podrán amonestar y aún suspender en sus derechos académicos hasta por cinco días, a los alumnos que provoquen desorden o realicen conductas irregulares que no sean graves.

ARTICULO 86. El profesor está obligado a mantener la disciplina de los alumnos dentro del salón de clases y de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, podrá amonestarlos o suspenderlos hasta por un máximo de tres días, dando conocimiento expreso del caso al Coordinador o Subcoordinador del Plantel respectivo. En caso de reincidencia del alumno amonestado o suspendido, o cuando la falta amerite sanción más

enérgica, el profesor pondrá el asunto a consideración del Coordinador o del Subcoordinador del Platel para que éste proceda en los términos reglamentarios correspondientes.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley Orgánica abroga la diversa que creara al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro y su correspondiente Reglamento que fueran publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 19 de julio de 1984 y 3 de enero de 1985, respectivamente; asimismo, se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO TERCERO. Los reglamentos, manuales u otras disposiciones derivadas de la presente Ley Orgánica, deberán ser expedidos y, en su caso, adecuados por la Junta Directiva del COBAQ, debiendo igualmente ser publicados en su correspondiente órgano informativo para su conocimiento y efectos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

DIPUTADO PRESIDENTE
C. MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL

DIPUTADO VICEPRESIDENTE
C. MERCEDES DE LA CRUZ LACLETTE LUSTALOT VILLAREAL

DIPUTADO SECRETARIO
EDUARDO MARQUINA RENDON

DIPUTADO SECRETARIO
DORA CRISTINA CHAVARRIA SALAS

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO A PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO EL ESTADO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "*La Sombra de Arteaga*" el día 25 de mayo de 1995 (No.21).